



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

NOTA INFORMATIVA

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES



Adjunto se acompaña **Nota Informativa**, elaborada por la Asesoría Jurídica de este Consejo General, por la que se analiza el contenido del Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales aprobado en Consejo de Ministros celebrado el pasado 2 de agosto.

Madrid, 8 de agosto de 2013

EL SECRETARIO GENERAL



Anexo ▪ Nota Informativa que se cita.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.



NOTA INFORMATIVA

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES



1. Introducción

El Consejo de Ministros aprobó, en sesión celebrada el pasado 2 de agosto, el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. En la actualidad se encuentra abierto el periodo de audiencia pública para la presentación de alegaciones por parte de cualquier interesado, periodo que finalizará, salvo que se acuerde su prórroga, el próximo 16 de septiembre¹. Una vez superada la fase de audiencia, el texto se someterá a informes (entre otros, por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y del Consejo de Estado), volverá a Consejo de Ministros para su aprobación como Proyecto de Ley y se remitirá a las Cortes para iniciar la tramitación parlamentaria.

El texto aprobado como anteproyecto de ley regula tanto los servicios profesionales (Títulos I y III), si bien deja para un ulterior momento la determinación de las atribuciones y reservas de actividad en el ámbito de la edificación, como los Colegios profesionales (Título II) estableciendo la posibilidad de que convivan Colegios de pertenencia obligatoria y Colegios de pertenencia voluntaria. Se mantiene la obligatoriedad de colegiación en el ámbito de la Arquitectura Técnica, en concreto para la redacción de proyectos y dirección de ejecución de obra.

A continuación destacaremos los preceptos de este anteproyecto de ley más relevantes para la Arquitectura Técnica y para su organización colegial.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

2.1. Régimen Jurídico de los Colegios Profesionales

- 2.1.1. Se establece un **nuevo régimen jurídico para los Colegios Profesionales que derogaría en bloque la normativa actual**, esto es, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, (en adelante, LCP), incluidas las distintas modificaciones que se han ido sucediendo hasta la actualidad (Disposición Derogatoria Única).

¹ No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la vigente Ley de Colegios profesionales, se espera que se dé audiencia directa, al menos al Consejo General, para que informe sobre el referido texto, audiencia que al día de la fecha no se ha notificado.



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.1.2. Este **nuevo régimen jurídico se recoge en el Título II del anteproyecto**, denominado "Organizaciones Colegiales", e incluye la posibilidad de que convivan Colegios de pertenencia obligatoria y de pertenencia voluntaria (arts. 28.3, 31.1, 44.5, etc.). En este sentido, el Gobierno podrá incentivar la conversión voluntaria de los Colegios voluntarios en asociaciones profesionales (Disposición adicional 8ª).
- 2.1.3. La exigencia de colegiación obligatoria sólo se podrá establecer mediante norma estatal con rango de ley (art.26.1). En este sentido, la Disposición adicional primera establece una lista cerrada de actividades profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Entre ellas se incluyen aquéllas que requieren visado obligatorio de acuerdo con el RD 1000/2010. Por consiguiente, **en el ámbito de la Arquitectura Técnica, continuará siendo obligatorio el estar colegiado para la redacción de Proyectos y para la Dirección de Ejecución de Obra.**²
- 2.1.4. Se establecen las **obligaciones de los Colegios de pertenencia obligatoria** (art.27), entre las que destacan el establecimiento de cuotas de inscripción que no superen los costes de la tramitación de la misma, establecer **cuotas** periódicas razonables por los servicios de carácter obligatorio, que deberán ser **bonificadas para aquellos colegiados que acrediten estar desempleados, constituirse como entidades de certificación acreditadas por ENAC**, establecer control económico del Colegio mediante **auditorías internas, incluir en la Memoria las cuentas anuales** y establecer, en su caso, un **régimen de remuneración de sus directivos**.
- 2.1.5. Se establece el **principio de libre decisión** por parte de cada Organización Colegial en cuanto al **ámbito territorial de los Colegios profesionales** (art.29).
- 2.1.6. Se hace expresa referencia a la posibilidad de **fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de los Colegios** de la misma actividad profesional o profesión, debiendo ser promovida por los propios Colegios y aprobada en último término mediante Real Decreto si afecta a un ámbito superior al autonómico. También **se incluye la posibilidad de fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones**. La fusión requerirá de aprobación por Real Decreto en determinados supuestos, entre ellos, que una de las partes sea un Colegio de pertenencia obligatoria. El Gobierno apoyará y fomentará el proceso de fusión entre Colegios profesionales (Disposición adicional 8ª).

² Artículos 2 y 5.1 del RD 1000/2010



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.1.7. La disolución de los Colegios de pertenencia obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o tras la fusión entre organizaciones colegiales.
- 2.1.8. Se establece un **sistema de control de eficacia de las funciones públicas que desempeñan los Colegios profesionales por parte de la Administración** (art.33). Así, en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios en el ejercicio de las funciones públicas, la Administración competente podrá acordar, previo requerimiento fehaciente al máximo órgano de la corporación colegial, recabar para sí el conocimiento de la actuación requerida e, incluso, asumir la gestión temporal de las funciones públicas. Podrá también evacuar informe una vez analizada la Memoria Anual que la corporación profesional debe publicar. Si este informe es desfavorable podría conllevar una resolución de la Administración por la que se disolvería la Junta de Gobierno del Colegio profesional y la consecuente convocatoria de nuevas elecciones, resolución susceptible de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se prevén como elementos que podrían dar lugar a un informe desfavorable los siguientes: i) informe de auditoría adverso con carácter general, ii) la retirada de la acreditación de ENAC como entidad certificadora y iii) la no publicación de la Memoria Anual.
- 2.1.9. El anteproyecto distingue entre las funciones que deben ejercer los Colegios profesionales y que tienen el carácter de **"potestades públicas"** y aquellas otras que no tienen este carácter (art.34). Cabe pues interpretar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33, que las funciones de tutela de la Administración sólo afectarían a las funciones consideradas "potestades públicas".
- 2.1.10. En cuanto a la **ventanilla única**, se incrementan las obligaciones de publicación de información para los Colegios de pertenencia obligatoria, extendiéndose a aquella referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y a la publicación de sus cuentas anuales consolidadas. El acceso a toda la información debe ser accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.
- 2.1.11. El contenido de la **Memoria Anual** no varía, salvo la inclusión del **informe de auditoría**. Si bien con la actual Ley la Memoria únicamente había que publicarla en la web, ahora también es necesario (para los Colegios de pertenencia obligatoria) enviarla a la Administración competente.
- 2.1.12. En materia de **visado**, el anteproyecto incluye el mismo texto recogido en el art. 13 de la vigente LCP.



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.1.13. El art. 39 regula las **funciones correspondientes a los Consejos Generales**, distinguiendo entre aquellas que puede realizar sin perjuicio de las competencias autonómicas correspondientes (funciones de los Consejos Autonómicos) y aquellas que **son funciones exclusivas de los Consejos Generales**. Dentro de las exclusivas, se encuentran como novedad las siguientes: i) garantizar la aplicación de un **código deontológico único** para toda la profesión, ii) desarrollar un **sistema de certificación** voluntaria para la actividad profesional o la profesión, y iii) **informar con carácter preceptivo todos aquellos recursos presentados ante los Consejos Autonómicos** por procedimientos sancionadores de Colegios que puedan suponer la expulsión del profesional del Colegio, debiendo realizar una interpretación de la doctrina aplicable respecto del código deontológico..
- 2.1.14. Los Consejos Generales continúan teniendo que elaborar unos Estatutos Generales para toda la profesión y sus propios Estatutos particulares. El **contenido de los Estatutos Generales** (art. 42) se mantiene prácticamente igual, salvo la nueva exigencia de que contengan tanto el **régimen de incompatibilidades** de los ejercientes para ocupar cargos en la Junta de Gobierno, como el **Código Deontológico único** para toda la profesión, que deberá estar publicado en la ventanilla única. En la medida en que los Estatutos Generales deben someterse a aprobación por parte del Gobierno, mediante Real Decreto, **el Código Deontológico pasa a estar sometido a control de legalidad por parte de la Administración**.
- 2.1.15. Los **Estatutos particulares de los Consejos Generales** deberán establecer un **sistema de participación de los distintos Colegios** que tenga en cuenta el **número de colegiados de cada uno de ellos** (art. 39.4).
- 2.1.16. Los Estatutos particulares de los Colegios profesionales deberán ser aprobados por el Consejo General o por el Consejo autonómico competente si existiera.
- 2.1.17. Se incluye un precepto (art. 41) en el que se establecen principios de actuación en materia de **buen gobierno de las corporaciones colegiales**, poniendo énfasis en la transparencia, imparcialidad, buena fe, diligencia y responsabilidad. Dicho precepto recoge dos obligaciones especialmente relevantes: i) la prohibición de que los cargos directivos contraten laboral o mercantilmente a familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, y ii) el régimen de incompatibilidades.



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.1.18. Mediante el **régimen de incompatibilidades** (art. 41.3) se prohíbe que el cargo de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial se compatibilice con: a) cualquier cargo electo de la Administración, b) ser titular de un órgano superior o directivo de la Administración, c) ocupar cargos directivos en Partidos Políticos, Sindicatos, u Organizaciones Empresariales, y d) desempeñar cargos directivos en entidades de seguros y en entidades o mutualidades de previsión social relacionadas con su corporación colegial.
- 2.1.19. Se recoge el **principio general de no remuneración de los cargos directivos** de las corporaciones colegiales. No obstante, **se permite que los Colegios decidan remunerar a sus cargos directivos siempre que se ejerza el cargo en régimen de dedicación exclusiva y la remuneración quede establecida de forma detallada en los presupuestos.**
- 2.1.20. El **órgano sancionador que ejerza funciones disciplinarias** deberá ser imparcial y **estará formado mayoritariamente por miembros no ejercientes, contando al menos con un miembro no colegiado y un representante de la Administración con voz pero sin voto.** En ningún caso podrán formar parte de este órgano los cargos electos del Colegio profesional (art. 44). Se incluye en este precepto que la expulsión del Colegio por falta de pago solo podrá ejecutarse cuando dicho incumplimiento sea reiterado y la decisión de expulsión sea firme.
- 2.1.21. Dentro del **régimen económico** (art.47) se establece la **obligación por parte de los colegiados de pagar las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios obligatorios** asignados a los Colegios (entre ellos, el constituirse como entidades certificadoras (art. 34.2.h), y la obligación **de los Colegios de distinguir entre las cuotas fijadas para los servicios obligatorios y los precios estipulados para los servicios voluntarios.** Se considera en todo caso voluntaria la suscripción de seguros a través de los Colegios y la prestación de servicios de protección social.
- 2.1.22. Se intensifican las **obligaciones contables** de las organizaciones colegiales (art.48), incluida la obligación de realizar una **auditoría interna** de las cuentas anuales (art. 49).
- 2.1.23. **El periodo de adaptación de los Estatutos colegiales al nuevo régimen jurídico establecido en este anteproyecto** (incluido el régimen de incompatibilidades y la implantación de sistemas de certificación y la constitución de entidades de certificación) **será de un año desde la entrada en vigor de la ley** (Disposición final 12ª). Mientras tanto continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los Estatutos que no resulten contrarias a lo establecido en la ley que se derive de este anteproyecto.



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.1.24. **Tras la entrada en vigor de esta ley quienes ejerzan actividades profesionales** (tanto profesionales como sociedades profesionales) **que no requieran colegiación obligatoria podrán darse de baja del Colegio correspondiente con carácter inmediato** (Disposición final 12ª).
- 2.1.25. De acuerdo con la Disposición adicional octava, los Colegios creados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán mantener su carácter de corporación de derecho público sin que sea necesaria su disolución o conversión por no cumplir los requisitos de creación establecidos en esta ley.

2.2. Marco regulador de los Servicios profesionales

- 2.2.1. El Título Preliminar del anteproyecto establece como objeto y fines de la ley, además de la creación de un nuevo régimen jurídico para los Colegios Profesionales, el garantizar el **libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio**. Se incluye además un listado de definiciones, entre las que se encuentran los conceptos de profesión regulada, cualificación, principio de proporcionalidad, razones de interés general y sistema de certificación (art.3).
- 2.2.2. El Título I hace referencia al acceso y ejercicio de las actividades profesionales, estableciendo como **principio general el libre acceso a las mismas en función de la titulación o competencia específica del profesional adquirida tanto por formación como por experiencia**.
- 2.2.3. Se establecen los **derechos y deberes de los profesionales**, entre los que se encuentra el deber de suscribir un **seguro o garantía equivalente de responsabilidad civil**, siempre que la legislación aplicable lo exija. **En el caso de la Arquitectura Técnica, el anteproyecto establece la obligación de suscribirlo cuando se realicen actividades de redacción y firma de Proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, así como cuando se lleve a cabo la Dirección de tales actividades objeto de proyecto**. También habrá que suscribir el seguro o garantía equivalente para la dirección de toda clase de industrias o explotaciones (Disposición adicional 11ª).
- 2.2.4. Se considera **ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión**, entre otras, el ejercicio de profesiones colegiadas sin estar colegiado, el uso de la denominación colegiado/a cuando no se pertenezca al Colegio profesional correspondiente a la actividad que se desempeñe, así como el ejercer sin seguro una actividad profesional cuando éste sea obligatorio.



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.2.5. Las restricciones de acceso y ejercicio a actividades profesionales basadas en la cualificación³(reservas de actividad) serán limitadas y se deberán establecer, salvo en determinados casos, mediante norma con rango de Ley y siempre cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con el principio de proporcionalidad y no discriminación. **El establecimiento de tales restricciones de acceso se pospone a un momento ulterior**, constituyéndose una **Comisión de Reforma de las Profesiones** que tiene como objetivo analizar el establecimiento de nuevas reservas de actividad, así como evaluar las existentes a la entrada en vigor de la ley, pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno (Disposición adicional 9ª).
- 2.2.6. **Las reservas de actividad actualmente existentes en el ámbito de la ingeniería y la edificación se mantendrán en vigor mientras no se modifiquen por otra norma posterior.** Se creará un **grupo específico de trabajo que determinará las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación**, que estará constituido por los Ministerios con competencias en dicho ámbito y con la audiencia de los Consejos Generales afectados. **Este grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación que presentará para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones en el plazo de tres meses desde la aprobación de la ley** (Disposición transitoria segunda).
- 2.2.7. Se promueve la creación de **sistemas de certificación de profesionales** (art. 54), en todo caso voluntarios para los profesionales. La posesión de determinada certificación voluntaria no podrá constituir requisito necesario para la adquisición de atribuciones profesionales salvo que así lo exija una ley. **Estos sistemas de certificación deberán ser únicos para cada organización profesional y deberán ser desarrollados por los Consejos Generales en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley. Los Colegios de pertenencia obligatoria deberán constituirse como entidades de certificación acreditadas por ENAC** y se desarrollarán de conformidad con la legislación comunitaria y con la UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya, **en el mismo plazo señalado con anterioridad.** Los Colegios profesionales no son los únicos que se pueden constituir como entidades certificadoras.

³ Se entiende por restricciones al acceso basadas en la cualificación cualquier exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, captación o experiencia que implique reserva de funciones a favor del poseedor de dicha cualificación (art. 7.3).



ASESORÍA JURÍDICA

- 2.2.8. El Ministerio de Justicia creará un **registro de peritos judiciales**, teniendo los Colegios profesionales la obligación de remitir a dicho Ministerio la información relativa a los colegiados que hayan solicitado su inscripción en el mismo (Disposición final 6ª).
- 2.2.9. Se fomentan los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, así como la transparencia y la formación continua de los profesionales y se potencia la incorporación de datos al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.
- 2.2.10. En los **pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del Sector Público** sólo se podrá establecer referencias a titulaciones universitarias concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas. Si se trata de una reserva de actividad compartida por varias titulaciones académicas no se podrá hacer referencia a una de ellas sino establecer la reserva en términos de competencias.
- 2.2.11. Desde la entrada en vigor como ley, las **Mutualidades de Previsión Social autorizadas para actuar como alternativas al RETA** deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma telemática y cada tres meses, una relación de los profesionales colegiados integrados en las mismas, indicando su actividad profesional.
- 2.2.12. Se adapta la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales a la nueva regulación derivada de este anteproyecto.

Asesoría Jurídica
Consejo General de la Arquitectura Técnica